

16, 196B

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2017-00054-00
DEMANDANTE : Empresa de Energía de Arauca "ENELAR ESP"
DEMANDADOS : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto admite demanda

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA y en el numeral 2 del artículo 156 ibídem, razones por las cuales se admitirá.

De otra parte, al revisarse una de las pretensiones de la demanda se evidencia que el derecho que se discute en este medio de control, podría afectar los intereses de Inversiones Sánchez Flórez SAS, cuyo Representante Legal Rafael Antonio Sánchez, lo anterior teniendo en cuenta que en caso de una eventual sentencia favorable a la parte demandante a título de restablecimiento de derecho solicita que ENELAR ESP cobre 5 periodos a la firma Inversiones Sánchez Flórez SAS, correspondientes a los meses de mayo-septiembre de 2015, por valor total de \$33.794.390 m/cte. (fls 1-13).

Por lo tanto, se evidencia el interés de Inversiones Sánchez Flórez SAS en el trámite y las resultas del proceso. Así las cosas, el Despacho considera que dicha sociedad debe ser vinculada a la demanda, en calidad de litisconsorcio necesario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del CGP.

En consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho ordenará la vinculación de litis consorcio necesario por pasiva a Inversiones Sánchez Flórez SAS, para los anteriores efectos se ordenará a la notificación personal de la demanda sus traslados y de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Para efectos de su notificación, la demandante ENELAR ESP, deberá aportar el registro mercantil donde aparezca la dirección de notificaciones de dicha sociedad.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Energía de Arauca “ENELAR ESP” en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y por estado a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

Cumplido lo anterior, concédase el término previsto en el artículo 172 del CPACA, para efectos de contestación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia - Convenio N° 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: VINCULAR en el presente asunto como litisconsorcio necesario por pasiva a Inversiones Sánchez Flórez SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Para los anteriores efectos notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y sus traslados, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

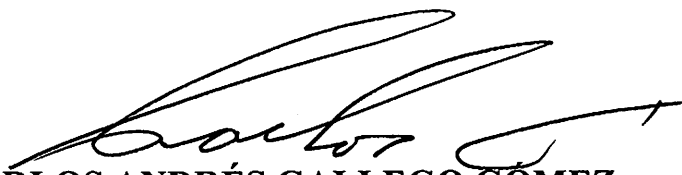
OCTAVO: Para efectos de surtir la notificación señalada en el numeral anterior, **REQUIÉRASE** a ENELAR ESP, para que dentro del término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el registro mercantil donde aparezca la dirección de notificaciones de Inversiones Sánchez Flórez SAS.

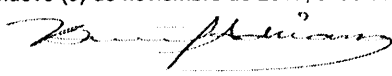
NOVENO: CONCEDER a Rafael Antonio Sánchez Sánchez en su calidad de representante legal de Inversiones Sánchez Flórez SAS, el término de 30 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

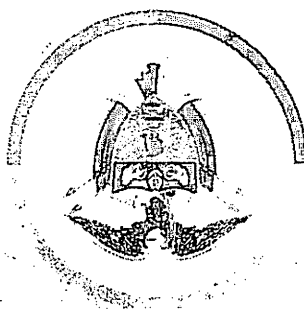
DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada Jessika Lisbeth Padilla Parales, con Tarjeta Profesional N° 179.883 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 14).

DÉCIMO PRIMERO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0129, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, nueve (9) de noviembre de 2017, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia